

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por JORGE PERTUZ MALDONADO en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MUNICIPIO DE PONEDERA- ATLANTICO, informándole que se presentó liquidación adicional del crédito por parte del apoderado ejecutante. Provea. Soledad, agosto 6 de 2020.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE PERTUZ MALDONADO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PONEDERA - ATLANTICO
RADICADO: 2018-00592-00 antes 2012-00318-00 J2

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 19 de noviembre de 2019, el apoderado ejecutante presenta reliquidación o actualización de la liquidación del crédito.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P, establece las reglas a seguir en lo referente a la liquidación del crédito y costas procesales, indicando entre otros que siempre que no sea favorable totalmente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito estipulando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se dará traslado a la otra parte y que vencido dicho traslado si no fuera objetada el Juez decidirá si la aprueba o la modifica. A su vez indica el referido artículo que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley.**

La petición realizada por la parte ejecutante a través de su apoderado la sustenta en que la liquidación de crédito se encuentra aprobada hasta data de agosto 20 de 2013.

Veamos: El artículo 446 del C.G.P. regula el trámite de la liquidación del crédito, tal como oportunidad y forma y frente a la posibilidad de adelantar liquidaciones posteriores en su

numeral 4º señala: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Se resalta para explicar, negrillas no originales)

La citada norma, contrario a lo pretendido por el memorialista, restringe el arbitrio de las partes, en la posibilidad de presentar actualizaciones de créditos de forma indiscriminada o a su mera liberalidad, reservando tales actuaciones a los casos en que la ley lo autorice.

En tal sentido, el apoderado ejecutante, no señala cual es el apoyo normativo de su petición, no indica el fundamento de ley que impulsa su solicitud.

Por ende, su solicitud de actualización o reliquidación no tienen el sustento factico señalado en la norma de la cual pretende derivar el efecto jurídico pretendido. Pues, no indica a que norma se circunscribe su petición, a que caso previsto en la ley se refiere.

Siendo lo anterior así, que la solicitud de actualización de la liquidación no se encuentra señalado en ninguno de los eventos prescritos por lo que legalmente habrá que despacharse desfavorablemente la solicitud de actualización de la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

RESUELVE

NEGAR la pretendida actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante en la fecha del 19 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c74f111110214b37a5d65ab8c5da0812199af07581b015e0828fd689af2468ae

Documento generado en 08/08/2020 04:07:10 p.m.